

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** N° 020/2011 Y CUADERNO 3/2011, RELATIVO AL ESCRITO Y ANEXO, MEDIANTE EL CUAL, EL PROMOVENTE ENTREGA UNA CARPETA CON FACTURAS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2010, EN LOS QUE FUNGÍA COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO.

**ACTOR:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

**ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:**  
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Santiago de Querétaro, Querétaro., **treinta de junio de dos mil once.**

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes 020/2011 y el cuaderno 3/2011, relativos al Recurso de Reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, y el cuaderno 03/2011, formado con motivo de la presentación de la documentación comprobatoria ofrecida por Ulises Gómez de la Rosa de los meses de octubre y noviembre de 2010 y,

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos que hace el partido político actor se desprende lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Entrega de documentación comprobatoria.** El veinticuatro de enero de dos mil once, Ulises Gómez de la Rosa, presentó ante este Instituto Electoral, un escrito con un anexo

consiste en una carpeta con documentación comprobatoria, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diez, periodo en el cual, el promovente en cuestión, fungía como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro (anexo al cuaderno 3/2011).

**2. Vista a la representación estatal del Partido de la Revolución Democrática:** El diez de febrero de dos mil once, con la documentación señalada en el inciso precedente, se ordenó formar un **cuaderno** al que le correspondió el número **003/2011** y, entre otras cosas, se ordenó dar vista a la representación estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro (fojas 2 a 5, del cuaderno 3/2011).

El veintiuno siguiente se notificó la vista formulada a la representación partidista aludida.

**3. Contestación a la vista.** El veinticuatro siguiente, el representante propietario del Partido del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Querétaro, dio contestación a la vista que se le mandó dar y, a través de la cual, **objetó y desconoció como documentación comprobatoria que forme parte de los estados financieros del Instituto que representa, la entrega por Ulises Gómez de la Rosa** (fojas 7 a 10 del cuaderno 3/2011).

**4. Informe técnico.** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, en cumplimiento al diverso proveído de diez de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, emitió el informe técnico relativo a la documentación citada y en el cual concluyó que no constituyen estados financieros ni relaciones analíticas, por lo que no conforman una contabilidad (fojas 86 a 94 del cuaderno 3/2011).

**5. Acuerdo que aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó, por mayoría, de cuatro votos a dos, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que **no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez** (foja 161 a 185 del expediente 7/2011, formado con motivo de la presentación de la documentación financiera correspondiente al cuarto trimestre de 2010, presentada por el Partido de la Revolución Democrática).

**6. Procedimiento Administrativo Sancionador.** Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ordenó iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y

Asociaciones Políticas, razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó el procedimiento citado, bajo el expediente **018/2011**.

**7. Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador.** El tres de junio de 2011, mediante proveído de la misma fecha, se ordenó la suspensión del procedimiento sancionador en virtud de que existe pendiente de resolverse, el toca de apelación 1/2011, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mismo que guarda estrecha relación con el presente expediente, de tal manera que lo resuelto en el recurso de apelación, influye en éste (foja 26 a 27 del expediente 18/2011, relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas).

## **II. Expediente 020/2011.**

**1. Recurso de Reconsideración.** El seis de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que **no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.**

**2. Radicación y admisión.** El siete de junio de la presente anualidad, se radicó el recurso de mérito, con el número de expediente **020/2011**, y la misma fecha se admitió a trámite (fojas 16 a 18 del expediente 20/2011, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los Estados Financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010).

**3. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó presentar el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro (foja 29 del citado expediente en el párrafo anterior) y,

**4. Notificación del toca electoral 01/2011.** Durante la sesión ordinaria del mes de junio del año en curso del Instituto Electoral de Querétaro, se dio cuenta, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva de la notificación recibida a las diez horas con trece minutos, de la sentencia recaída al toca electoral 1/2011, resuelta

por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** La Sala Electoral es competente para resolver el recurso de apelación que originó esta causa.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de 29 (veintinueve) de noviembre de 2010 (dos mil diez), dictado en el expediente 015/1997.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.- Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.”

**5. Suspensión de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.** Ante la citada notificación, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, el Presidente del Consejo General de este Instituto decretó un receso, a fin de que en dos horas, se volviera a someter un proyecto de resolución, conforme a lo resuelto en el Toca Electoral, a efecto de no incurrir en resoluciones contradictorias.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, y 116, fracción IV, incisos b), c), I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61, 65 fracciones I y XXVII y 67 fracciones I, V y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 fracción I, 12, 13, 14 fracción I, 18, 22, 24, 25, 56, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 86, 87 fracción I, y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las tiene competencia para resolver los recursos que le competan en los términos previstos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** La figura procesal de la acumulación puede ser definida como:

“...la acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez, con un mismo

criterio... en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad de evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.”<sup>1</sup>

Por su parte, Eduardo Pallares considera que son dos los principios que justifican la acumulación de juicios, el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias. En cuanto al primero, el autor relaciona la economía con el tiempo y el procedimiento.<sup>2</sup>

Agrega este último tratadista que la acumulación no hace perder a cada uno de los expedientes acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, sólo existe la finalidad de sujetarlos a una sola sentencia, por las mencionadas razones de conexidad y economía procesal.

Ahora bien, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los citados principios son congruentes con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esa misma tesis, se hace referencia a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común y civil, en los cuales se ha sostenido que la acumulación solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Tal criterio se puede corroborar en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial

---

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, páginas 550 y 552.

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimonovena edición, México, 1990, páginas 54 a 70

de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:

**ACUMULACIÓN DE AUTOS.-** El objetivo primordial de la **acumulación de autos**, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, **es acatar el principio de economía procesal** traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias **contradictorias**; resultando de lo anterior, que a pesar de la **tramitación y de la resolución conjunta y simultánea**, los juicios de amparo **acumulados conservan su individualidad**, es decir, sus **características propias**. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la **acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva**, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Igual criterio ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis identificada con la clave XX.20.29 C, Novena Época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-** De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la **acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión**, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la **referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos**.

En el mismo tenor, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2004, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 20 Y 21, cuyo rubro y texto son:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, por la naturaleza de esta institución procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado, particularmente en materia constitucional y común, que no se puede concluir que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el proceso, ya que se trata de una circunstancia que se plantea de manera eventual, no se puede considerar fundamental.

Tampoco, de acuerdo con los criterios mencionados, se puede argumentar que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, ni menos aún que priven de la garantía de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio, a menos que, en el caso concreto, se demuestre lo contrario.

Al respecto, se destaca el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada identificada con la clave XXXIII/89, correspondiente a la Octava Época, así como en la tesis aislada, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada con la clave III.2o.P.37 K, cuyos respectivos rubros y textos son al tenor siguiente:

**ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.**— Las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de Segunda Instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. **No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales**

**que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.**

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias; en todo caso, deberá tenerse cuidado de que no se prive de la debida defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, y a que por disposición expresa de la ley u ordenamiento que rige el caso concreto de que se trate, dicha figura de carácter eventual no se encuentre prohibida.

En esa tesisura, en concepto de este Consejo General, procede acumular los asuntos precisados en el preámbulo de este acuerdo, porque de la lectura del escrito, anexos y demás constancias que dieron origen a los expedientes y cuaderno citados, se advierte lo siguiente:

**I. Acto impugnado.** Se trata de la objeción y desconocimiento de la documentación comprobatoria que forma parte de los estados financieros del Instituto que representa, la entregada por Ulises Gómez de la Rosa, por un lado, y por el otro, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.

**II. Argumentos del Partido de la Revolución Democrática.** Consiste esencialmente, en que el Partido de la Revolución Democrática, afirma no haber recibido financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil, en razón de que no se realizaron los depósitos en la cuenta oficial que la dirigencia estatal había reportado.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, desconoció y objetó la documentación comprobatoria exhibida por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y a presentar en ceros los estados financieros correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, es evidente que si bien los actos impugnados son diversos, en el fondo, la materia de la controversia es idéntica, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática se duele de la falta de depósito en la cuenta oficial, de las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, por tanto, atendiendo al principio de no contradicción en el dictado de resoluciones y a fin de

resolver de manera conjunta, expedita y completa, los asuntos precisados en el rubro de esta resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción XXVII de la Ley Electoral, así como con base en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, lo procedente es acumular, al recurso de reconsideración número 020/2011, el cuaderno 003/2011.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que el cuaderno 003/2011, se formó con motivo de la documentación presentada por Ulises Gómez de la Rosa, quien se ostentó como Presidente del Partido de la Revolución Democrática durante los meses de octubre y noviembre de 2010, lo cierto es que la materia sobre la versa la controversia está contenida en el diverso recurso de reconsideración 20/2011, razón por la cual, los autos del cuaderno 003/2011 en cita, deben acumularse al recurso de reconsideración.

### **TERCERO. Presupuestos procesales.**

**a) Forma.** El escrito que contiene el recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en él se consigna la firma autógrafo del representante propietario del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y se expresan los conceptos de agravio.

**b) Personalidad.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que quien interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa, es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, según las constancias que obran en la Secretaría Ejecutiva.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra colmado, en razón de que el Partido Político recurrente impugna un acuerdo del Consejo General que en su concepto, le irroga un perjuicio.

**d) Oportunidad.** Dicho requisito está igualmente satisfecho, atento a que se interpuso dentro del término de cuatro días a que hace referencia el artículo 24 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. En este sentido, si el acto impugnado se notificó al partido recurrente el treinta y uno de mayo de 2011, y el escrito que contiene el recurso de reconsideración, se presentó el seis de junio del mismo año, es inconcuso que se presentó en tiempo, toda vez que los días cuatro y cinco de junio fueron sábado y domingo, respectivamente.

**e) Vía.** La vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática es procedente, dado que el artículo 65 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece en su párrafo segundo, que la interposición del recurso de reconsideración será optativa para los interesados, antes de promover el recurso de apelación.

**CUARTO Acuerdo impugnado.** El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que se impugna por parte del Partido de la Revolución Democrática es del tenor literal siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.** El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro.** El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electORALES de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electORALES para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electORALES.

**III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro.** El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

**IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.** En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, asimismo el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primer. Competencia.** El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, el artículo 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala como uno de los fines del Instituto Electoral de Querétaro el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

**Segundo. Materia del acuerdo.** El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del cuarto trimestre presentados por el Partido de la Revolución Democrática, según lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXV de la Ley Electoral.

**Tercero. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **“Artículo 116.**

*El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.*

*(....)*

**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

*(...)*

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...;*

*h) Se fijen los criterios para establecer ... los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

*(....)*

*k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; ...”.*

## **Constitución Política del Estado de Querétaro.**

### **“Artículo 32.**

*El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.*

## **Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

### **“Artículo 24.**

*Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”.*

### **“Artículo 27.**

*Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.*

### **“Artículo 30.**

*Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:*

*(...)*

*III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley; ....”.*

### **“Artículo 32.**

*Los partidos políticos están obligados a:*

*(....)*

*XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por períodos trimestrales...”.*

### **“Artículo 34.**

*Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas:*

*I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley; ....”.*

### **“Artículo 36.**

*La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:*

*I. El público;*

*II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;*

*III. El autofinanciamiento.*

*Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se*

*sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.*

*Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.”*

**“Artículo 38.**

*El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.*

*Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.*

**“Artículo 39.**

*El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.*

*Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.*

*Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.*

*Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.*

*Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales. ....”.*

**“Artículo 41.**

*Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.*

*El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.”*

**“Artículo 43.**

*Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.*

- I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:*
- a) Ingresos y egresos.*
  - b) Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales, de sus órganos centrales de dirección.*
  - c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.*

*d) Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo.*

*e) Infracciones y sanciones.*

*f) Disposiciones y prevenciones generales;*

*II. Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y*

*III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:*

*a) En el mes de diciembre de cada año, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar, de manera suficiente y clara, la situación financiera del partido o asociación política para el ejercicio próximo.*

*b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.”*

#### **“Artículo 44.**

*Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;*

*II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;*

*III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;*

*IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;*

*V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y*

*VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.*

#### **“Artículo 45.**

*Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.*

*El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.*

#### **“Artículo 47.**

*La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación*

*de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto....”.*

**“Artículo 48.**

*El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días .... En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

**“Artículo 49.**

*El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los períodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.*

*Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.”*

**“Artículo 60.**

*El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”*

**“Artículo 65.**

*El Consejo General tiene competencia para:*

*(....)*

*VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

*IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;*

*(....)*

*XXV. Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros. ....”.*

*(....)*

*XXVIII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**“Artículo 78.**

*La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:*

*(...)*

*V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;*

*(....)*

*XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos... para someterlos a la consideración del Consejo General. ....”.*

**Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.**

**“Artículo 122.**

*La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Titulo Tercero de la Ley”.*

**“Artículo 125.**

*Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;*

*(....)*

*V. Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.*

**Reglamento de Fiscalización**

**a) Expedición.**

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

**b) Reformas.**

Por acuerdos del Consejo General, de veintisiete de enero de dos mil nueve y treinta y uno de marzo de dos mil once, se aprobaron reformas al Reglamento de Fiscalización, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su aprobación, según lo establecido en su artículo primero transitorio respectivamente.

**Cuarto. Procedimiento de Fiscalización.**

**a) Recepción.**

El veintiocho de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

**b) Remisión.**

El tres de febrero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente 007/2011, formado con motivo de la presentación de los estados financieros relativos a cada uno de los meses que conforman el cuarto trimestre de dos mil diez, para que procediera a su revisión a fin de emitir el dictamen correspondiente.

**c) Fiscalización.**

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que comprobara fehacientemente el origen, monto y la aplicación de los recursos.

**d) Dictamen.**

El veintiséis de abril de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente.

**Quinto. Remisión del dictamen por la Dirección General.**

En la misma fecha, mediante oficio DG/140/11, el Director General de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática relativos al cuarto trimestre de dos mil diez, para que se sometieran a consideración del Consejo General, lo que se hizo en la sesión ordinaria del veintinueve de abril del presente año.

**Sexto. Análisis del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.**

**a). Observaciones no subsanadas.**

De la lectura del dictamen citado, se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral formuló diversas observaciones al Partido de la Revolución Democrática, visibles a fojas 9 a 11 del dictamen, entre la que destaca la siguiente:

“ ...

**ANTECEDENTES**

V. ....

Las observaciones realizadas sobre los estados financieros que nos ocupan y notificadas al Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

1. Se solicitó presentar la documentación legal comprobatoria de los ingresos y egresos respecto al financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

...”.

Posteriormente, en el apartado de CONCLUSIONES, foja 23 del dictamen de referencia, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, concluyó medularmente que:

“ En primer lugar, es menester señalar que respecto a los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la Entonces Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querella presentada ante el Ministerio Público en contra del Lic. Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido con los que informan de la persona que ostenta la representación del partido en Querétaro y de quien tiene facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III, del apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde con lo previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa.

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad electoral relacionados con la presentación del partido en el periodo comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2010, circunstancias por las que no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes.

En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y 8 de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997, abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.  
...”.

Luego, en el INFORME TÉCNICO foja 27 del documento de mérito, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, afirma lo siguiente:

“ Es necesario precisar que las cantidades reflejadas en este apartado son las reportadas en los estados financieros presentados por el partido político y en las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones efectuadas, sin embargo no son definitivas en virtud de que únicamente se refieren a las operaciones financieras del mes de mes de diciembre de 2010, pues como quedó asentado en el apartado

de Conclusiones de este dictamen, el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión.

..." (Énfasis añadido).

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

**"TERCERO.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, tomando en consideración las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y lo asentado en el apartado del informe técnico.

...".

Con base en lo hasta aquí expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos f), g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30, fracción III, 32, fracción XVI, 34, 36, 43, 44, 45, 47, 60, 65, fracción XXV, 78, fracción XII de la Ley Electoral del Estado, y teniendo en consideración el contenido del dictamen de mérito, del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó en su totalidad las observaciones hechas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, además de que con base en la revisión realizada el partido político omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año dos mil diez, los cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión, y en consecuencia se emitió **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, este órgano colegiado aprueba el citado documento en los términos ya señalados.

**Séptimo. Orden para iniciar el Procedimiento Sancionador respectivo.**

En consecuencia de lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 212 fracción I, 213 fracción I, 236 fracción I, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo señalado en los artículos 64, 66, fracción III, 68, segundo párrafo, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, procédase a iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, para que dé trámite al expediente que corresponda.

**Octavo. Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que **no aprueba en su totalidad** los Estados Financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

**TERCERO.-** Procédase a iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, para que dé trámite al expediente que corresponda.

**CUARTO.-** En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye a la Dirección General para que, por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los licenciados Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEXTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO		✓
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA		✓

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA** **MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA**  
**PRESIDENTE** **SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL  
CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, RESPECTO DEL  
DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE  
LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2010.**

Con el debido respeto a ustedes, señoras y señores consejeros electorales que integran la mayoría y miembros que integran este órgano colegiado; disiento, en mi carácter de Consejero Electoral, del sentido y las consideraciones expuestas en el dictamen que nos ocupa, por lo que emito **voto particular**, al tenor de lo siguiente:

En primer término, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, tal y como acontece en el caso particular.

En este sentido, el dictamen que se somete a consideración de este Colegiado carece de una adecuada valoración de elementos formales, procesales y de fondo, por lo que me aparto de su sentido y voto en contra de su aprobación.

Las razones torales de carácter formal consisten en que dicho dictamen es violatorio de la garantía de una debida fundamentación, así como una ausencia de motivación que cualquier acto de autoridad debe observar.

En la especie, existe jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este tenor, el acuerdo que somete a consideración de este Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral incumple lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia referida, ya que es omiso en estar debidamente fundado y motivado, es más, el dictamen de mérito no está motivado, con lo cual, desde mi punto de vista, se desacata la tesis jurisprudencial que es obligatorio observar para esta autoridad electoral. Entre las porciones normativas que el dictamen no cita, se encuentra el artículo 116, fracción IV, inciso b), premisa normativa en la que descansa toda la función electoral en nuestro sistema constitucional, y no existe razonamiento lógico – jurídico alguno que permita sostener la conclusión arribada en el cuerpo del multicitado dictamen.

Desde el punto de vista procesal, al tratarse de un asunto muy especial que se vincula a un conflicto interno del partido político, en el que se involucran intereses de tipo económico, este órgano electoral tiene facultades implícitas para devolver el dictamen al área técnica correspondiente, a fin de que valore de nueva cuenta las constancias de autos y presente un proyecto de dictamen, en el que el Consejo General en plenitud, pueda resolver que aún y cuando se objetó la contabilidad presentada por Ulises Gómez de la Rosa es posible tomar como única documentación la presentada por ambas dirigencias, atento a que se trata de un mismo partido y sobre el particular existe sentencia ejecutoriada de la Sala Regional Monterrey, en el diverso SM-JDC-272/2010 y acumulado, en cuyo efecto, la sentencia precisa: **“a) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante la gestión de los funcionarios partidistas interinos antes mencionados, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.”**

Lo anterior con sustento en las siguientes tesis relevantes con claves de identificación S3EL 047/98 y XVII/2007, bajo los rubros **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA**

**FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”; Y “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**

En otro orden de ideas, siguiendo a uno de los grandes teóricos del Derecho Electoral en México, al Dr. Jaime Cárdenas Gracia, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es necesario establecer que “*si el talón de Aquiles de las democracias está en los financiamientos de los partidos y candidatos, como se puede observar en los sistemas políticos comparados, por ello para hacer frente a los embates del dinero en la política se requiere de un mecanismo institucional muy sólido*<sup>3</sup>”, cuyo principal elemento debe ser el principio de legalidad.

De igual forma, el Magistrado Santiago Nieto Castillo ha sostenido que no hay criterios únicos en la teoría del derecho y en la argumentación jurídica para determinar cuándo una decisión es correcta, por ello afirma que la interpretación tiene como objeto, el control racional de las decisiones de los jueces y autoridades administrativas; el juez o administrador deben basar sus decisiones en forma racional, esto es, no sólo fundar y motivar, sino en los casos difíciles, al no ser posible el planteamiento de Dworkin de una respuesta única a cada caso, se debe determinar cuál decisión proporciona mayores elementos de certeza y de legitimidad social en su actuar, es decir, hay que buscar no sólo la justificación interna, sino también la justificación externa.<sup>4</sup>

Por otro lado, de acuerdo a Michele Taruffo hay tres condiciones indispensables para tomar una decisión correcta:

1. La corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso.
2. La comprobación fiable de los hechos relevantes al caso.
3. El empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.<sup>5</sup>

Y es en la primera condición en la que se centra mi discrepancia con la mayoría, habida cuenta de que ninguna decisión puede considerarse correcta si se fundamenta sobre una elección errónea de la norma o sobre una interpretación errada, invalida o incorrecta de la norma.

Bajo esa misma línea argumental, y en términos de la segunda condición, en el dictamen que se estudia, no existe un juicio sobre la veracidad de los enunciados relativos a los hechos de la causa, los cuales tendrían que confirmarse, como resultado de una investigación y del principio de exhaustividad que debe regir a este órgano electoral, máxime que el Arq. José Horlando Caballero Núñez planteó un escrito en el que se evidencia un principio de agravio en la sustanciación del dictamen en comento.

Sobre ese punto, también existe criterio definido por el Tribunal Electoral y se incumple; **cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:**

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de

---

<sup>3</sup> CÁRDENAS, Gracia Jaime, Las Lecciones de los asuntos de Pemex y Amigos de Fox, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2004, página 25.

<sup>4</sup> NIETO, Castillo Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral: una propuesta garantista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2003, p. 306.

<sup>5</sup> TARUFFO, Michele, Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, pp.157-170.

la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Finalmente, la Dirección Ejecutiva como se ha evidenciado hace una indebida fundamentación, presenta una total y absoluta falta de motivación; procesalmente, no siguió el procedimiento de investigación, respecto a lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que:

*“para establecer un forma convincente y creíble que el resultado de una investigación no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque la verdad, éste debe mostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.”<sup>6</sup>*

Por lo expuesto, lo jurídicamente procedente era que el Consejo General ordenara la devolución del asunto para que se asumiera un compromiso con la verdad y la certeza.

Es mi criterio, señores integrantes de este Consejo General.

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**QUINTO. Agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.** El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática expresó los siguientes motivos de disenso:

**“VIII. AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO:** Causa agravio a los intereses que represento, en primer término el acuerdo que se combate en su parte relativa al **CONSIDERANDO SEXTO** (foja 16 del acuerdo que se combate) denominado “**Análisis del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro**”, en su apartado a) de Observaciones no subsanadas, y concretamente en la parte que se transcribe:

*“Posteriormente, en el acuerdo de CONCLUSIONES, foja 23 del dictamen de referencias, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral concluye medularmente que:*

*En primer lugar, es menester señalar que respecto de los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la entonces Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querella presentada ante el Ministerio Público en contra de Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido con los que informan que la persona que ostenta la*

---

<sup>6</sup> CÁRDENAS, Gracia Jaime., *Op. Cit.*, p. 106.

*representación del partido en Querétaro y de quien tiene la facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III del Apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde a los previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa. (Énfasis añadido)*

*Aunado a lo anterior, tenemos que obra en archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad electoral relacionados con la representación del partido comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre del 2010, circunstancias por la no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las sentencias administrativas y jurisdiccionales competentes. (Énfasis añadido)*

*En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:*

*I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a los señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y ocho de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997 abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.”*

De lo transscrito, encontramos que además de los procedimientos jurídicos que hace referencia el Acuerdo que se combate como el Dictamen respectivo, adicionalmente no podemos pasar por alto que se encuentra pendiente de resolución un RECURSO DE APELACIÓN identificado con le TOCA ELECTORAL 1/2011, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro y que tiene ESTRECHA VINCULACIÓN con el acuerdo que nos ocupa, ya que tiene que ver con el financiamiento público del cuarto trimestre del 2010 del partido que represento, por lo que existe CONEXIDAD en ambos procedimientos al tener relación substancial, en razón a que en el referido TOCA ELECTORAL 1/2011 se combate un Acuerdo de la entonces Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 29 de noviembre del 2010 , dentro del expediente No.15/1997, y en el SEGUNDO AGRAVIO que se hace valer en dicho medio de impugnación, se hace notar a la autoridad jurisdiccional que en la cuenta bancaria

oficial y que corresponde a la cuenta número 4044549129 del banco HSBC S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aperturada por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática a Nivel Nacional y que de acuerdo con el Artículo 185 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente, **“NO EXISTEN LOS DEPÓSITOS DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2010 POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO”**, por lo que en razón a que el Toca Electoral al día de hoy no se ha resuelto, por lo tanto **NO EXISTE COSA JUZGADA en dicho objeto del litigio**, dado a que no se ha resuelto de fondo el primer litigio, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debió **NO APROBAR EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUATRO TRIMESTRE DEL 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO**, en razón de que existe **CONEXIDAD EN AMBOS PROCEDIMIENTOS**, lo que vulnera en perjuicio de los intereses que represento al generar un estado de incertidumbre jurídica, violentando con ello los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Así mismo, es impreciso que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral concluya que **“sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa”**, en razón a que la fracción V del Artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala:

**“La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:**

...  
**V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones.**” (Énfasis añadido)

Por lo que la Dirección de Organización Electoral **OMITE**, recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones como en el caso que nos ocupa, ya que en ninguna parte del Dictamen ni en el contenido del Acuerdo que se combate, no hace uso de dicha competencia, con el propósito de recabar todo la documentación necesaria que le permitiera en primera instancia contar con los elementos suficientes de prueba para poder presentar un **DICTAMEN** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así mismo **OMITE, REVISAR, ANALIZAR y PRONUNCIARSE DENTRO DEL DICTAMEN DE REFERENCIA, respecto de la documentación que le REMITIÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL CUADERNO No. 3/2011**, tal y como quedo señalado en auto de fecha 02 de marzo de 2011, y que para lo que interesa señala:

**“Por lo anterior, y en cumplimiento al punto CUARTO del diverso proveído de fecha 10 de febrero de dos mil once, remítase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este instituto, los documentos que presentó Ulises Gómez de la Rosa, consistentes en facturas y documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, documentación que presentó a fin de dar cumplimiento con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.”**

(Énfasis añadido). Circunstancia que fue confirmada en auto de fecha 10 de marzo de 2011 dentro del cuaderno 03/2011, al señalar:

“...el Secretario Ejecutivo ACUERDA:

**ÚNICO: Remisión de constancias: En cumplimiento al diverso proveído de dos de marzo de dos mil once, remítanse a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las constancias a que se hace alude (sic) para los efectos conducentes.”**

Documentación que al tratarse de facturas y documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, de la cual en escrito de fecha 24 de febrero de 2011 y que obra en autos del Cuaderno 03/2011, el suscrito objete dichas documentales, ello en razón a “...que desconocemos el motivo o circunstancia que deriva de la presentación de los documentos presentados por el Lic. Ulises Gómez de la Rosa, toda vez que en el presente cuaderno no obran constancias (recibos, contra recibos) que indiquen, que el origen de dichos recursos son relativos al financiamiento público de mi representada...”.

Así mismo, del contenido del Acuerdo objeto del presente medio de impugnación, la Autoridad responsable **NO SE PRONUNCIA EN NINGÚN MOMENTO RESPECTO DE LOS ESCRITOS DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, 23 DE MARZO DE 2011, COMO DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2011, PRESENTADOS POR EL SUSCRITO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO**, y que forma parte del procedimiento de fiscalización que nos ocupa, ya que en ellos, se exponen al Consejo General diversos **AGRARIOS QUE TIENEN QUE VER CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LOS CUALES NO FUERON ATENDIDOS EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA**, por esto y por lo analizado en líneas anteriores, se vulnera en perjuicio de los intereses que represento el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** que se debe observar en toda resolución de la autoridad electoral, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe)

De igual manera, en el Acuerdo que se combate, se manifiesta que: “*la observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de antecedentes de este dictamen se tiene financiamiento público durante los meses de octubre y nombre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de la ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político...*”, por lo que dicha afirmación **ES IMPRECISA**, al no señalar el número de cuenta bancaria a la que se efectuaron la transferencias electrónicas a que se refiere la Autoridad Responsable, tampoco precisa en la fecha y hora en que se realizaron dichas transferencias, y tampoco menciona ni agrega la documental que soporta tal afirmación, lo que contraviene el Artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece:

***“Las resoluciones y sentencias recaídas a los recursos deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor.*** (Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **DEBIÓ NO APROBAR EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA DICTAR UN ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBE EN LO GENERAL Y NO APROBATORIO EN LO PARTICULAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.**

Lo anterior en virtud de que la **ÚNICA OBSERVACIÓN NO SUBSANADA**, referida en el apartado de las conclusiones del dictamen emitido por la Dirección de Organización Electoral, es la señalada con la número I, misma que como se ha señalado existe conexidad con la resolución que se encuentra pendiente de resolver del recurso de apelación identificado con el toca electoral 01/2011 radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y que tiene estrecha vinculación con el dictamen y acuerdo objeto del presente recurso, ya que tiene que ver con la validez o no de los acuerdos emitidos por la entonces Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto del financiamiento público de los meses de octubre y noviembre de 2010 a que el partido que represento tiene derecho.

Aunado a que en estricto sentido el dictamen, **CONSTITUYE ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN Ó INTERPRETACIÓN TÉCNICA-JURÍDICA QUE NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU APROBACIÓN**, ya que el dictamen está sujeto a la revisión, análisis y comprobación que en su momento haga el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Asimismo causa agravio a los intereses que represento la parte siguiente que se transcribe del Acuerdo que se combate:

***“Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:***

***TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, tomando en consideración la observaciones realizadas...”***

La conclusión a la que llega en su dictamen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al emitir dictamen en los términos “NO APROBATORIO EN SU TOTALIDAD”, le causa perjuicio a los intereses que represento, en razón a que contraviene diversos preceptos y principios jurídicos en materia electoral, tal y como ha quedado expuesto ampliamente en el desarrollo del PRIMER AGRAVIO.

**TERCER AGRAVIO:** En este orden de ideas, de igual manera causa agravio a los intereses que represento, que el Acuerdo que se combate en su foja 18, en la que se señala lo siguiente:

*“...y en consecuencia se emitió dictamen no aprobatorio en su totalidad, este órgano colegiado aprueba el citado documento en los términos ya señalados.”*

Tal y como ya se argumento en el **PRIMER AGRAVIO** del presente medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **DEBIO NO APROBA EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA DICTAR UN ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBE EN LO GENERAL Y NO APROBATORIO EN LO PARTICULAR A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUATRO TRIMESTRE DEL 2010 PRESENTADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO.**

En este sentido, le causa agravio a los intereses que represento los puntos de acuerdo **SEGUNDO y TERCERO**, del Acuerdo que se combate, por las razones y argumentos que ha quedado ampliamente señalados en el cuerpo del presente.

**POR ÚLTIMO, HAGO PROPIOS LOS RAZONAMIENTOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE QUEDARON SEÑALADOS EN EL VOTO PARTICULAR QUE EMITIÓ EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. CARLOS ALBERTO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y QUE FORMA PARTE DEL ACUERDO QUE SE COMBATE; ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS VERBALMENTE POR EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2011, RESPECTO AL ACUERDO QUE SE COMBATE EN TODO A LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES QUE REPRESENTO.”**

**SEXTO. Síntesis de agravios y *litis*.** De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro: "**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que formule el recurrente tendentes a controvertir la resolución impugnada y que constituyan un principio de agravio, serán sometidos a estudio o análisis por esta autoridad administrativa electoral.

En el mismo orden de ideas, también resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal Especializado en materia electoral, de rubro: "**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", porque los agravios pueden desprenderse de cualquier capítulo o apartado del escrito de reconsideración, esto es, que los agravios pueden incluirse por el partido recurrente, tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral.

En la especie, de la lectura integral del escrito del recurso de reconsideración, se deduce que el promovente manifiesta, en esencia, lo siguiente:

**1.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no debió aprobar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010, en los términos que fue presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, esto es, no aprobatorios en su totalidad, en virtud de existir un recurso de apelación pendiente de resolverse por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mismo que guarda estrecha vinculación con el acuerdo impugnado, en razón de que en el toca electoral, se afirma que no existen los depósitos de financiamiento público del partido de la Revolución Democrática, relativo a los meses de octubre y noviembre de 2010.

**2.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Estado de Querétaro faltó al principio de exhaustividad en la elaboración de su dictamen, ya que omitió revisar, analizar y pronunciarse, respecto de la documentación que le remitió el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del cuaderno 003/2011, relacionada con la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, y en consecuencia, dictar un acuerdo en el que se aprobaran en lo general y no en lo particular los estados financieros por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.

**3.** El partido inconforme aduce que existe una falta de exhaustividad, puesto que en el acuerdo impugnado, no hubo pronunciamiento de los escritos de veintiocho de enero de dos mil once, veintitrés de marzo de dos mil once y catorce de mayo de dos mil once, escritos en los que en su concepto, formula diversos agravios relacionados con el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y los cuales no fueron atendidos en el contenido del acuerdo que se impugna.

**4.** De igual manera, el inconforme manifiesta que el acuerdo impugnado es impreciso al no señalar el número de cuenta bancaria en la que se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes a las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre y noviembre de 2010 y tampoco menciona ni agrega la documental que soporte tal afirmación.

En este sentido, a juicio de este Consejo General la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo señala el recurrente, no se debió aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, por falta de exhaustividad, o si por el contrario, debe confirmar la determinación impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

**SÉPTIMO. Toca electoral 1/2011.** La sentencia recaída al toca electoral en cita, es preciso dar cuenta de los principales argumentos que ésta contiene:

La sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca de apelación 1/2011, en la que se resolvió lo siguiente:

- a) Personalidad de Ulises Gómez de la Rosa:** La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que estuvo apegada a derecho la determinación de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en razón de que al momento de suscitarse el conflicto interno del Partido de la Revolución Democrática, quien acreditó tener la representación de ese partido político en el Estado de Querétaro, fue Ulises Gómez de la Rosa, atento a la votación interna realizada por ese partido político, y
- b) Financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez:** En relación con este tópico, la Sala Electoral determinó que el Instituto Electoral de Querétaro, **sí realizó los depósitos mensuales por concepto de financiamiento público, al Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en las pólizas y comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta 40500357735 de la Institución Bancaria HSBC**, cuenta que Ulises Gómez de la Rosa, aperturó como oficial.

De esta manera, se tienen las premisas básicas para determinar que los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, debieron ser aprobados en lo general, no así en lo particular, debido a una falta formal, susceptible de ser subsanada, y que son las siguientes:

- 1. Financiamiento público:** Como se dijo anteriormente y con apoyo en lo resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó acreditado que el instituto político inconforme, recibió financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.
- 2. Comprobación del gasto ejercido:** De acuerdo con el informe técnico rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, únicamente presentó documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre, no así la contabilidad, lo que se considera una **falta formal, susceptible de ser subsanada, al momento de que se integre a sus estados financieros.**

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer término es dable precisar el marco jurídico que sustenta la presente controversia.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 116. (...)**

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...”

- **Constitución Política del Estado de Querétaro.**

**“Artículo 32.** El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”

- **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

**“Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

(...)

**XVI.** Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por períodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los períodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta ley establece.”

(...)

**“Artículo 36.** La ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

I. El público.

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y

III. El autofinanciamiento.

(...)

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso en la normatividad interna.

(...)"

**“Artículo 38.** El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

(...)"

**“Artículo 65.** El Consejo General tiene competencia para:

(...)

**IX.** Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;”

- **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

**“Artículo 10.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de reconsideración.

(...)

**Artículo 13.** Recurso, es el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales.

**Artículo 14.** Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:

I. Al Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración y de las nulidades que se hagan valer en las sesiones de cómputo correspondientes; y”

- **Reglamento de fiscalización.**

**“Artículo 9.** Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del recibo de ingresos que establezca el catálogo, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente...”

**“Artículo 10.** Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán abrir las cuentas bancarias siguientes:

**a) Oficial.** Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación, las que deriven del cumplimiento de las leyes o la normatividad interna, así como para la reserva para gastos de campaña. Esta cuenta deberá registrarse ante el Consejo General en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

(...)"

**"Artículo 42.** Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

(...)"

**"Artículo 57.** La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación revisará, analizará y dictaminará, los estados financieros de actividades ordinarias, electorales y de campaña y precampaña, dentro del plazo establecido por la Ley, para lo cual se observará el contenido de este Reglamento."

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas transcritas, se desprende que el régimen de partidos políticos en México, se sustenta de manera primordial, en el financiamiento público de sus actividades.

Los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales, gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la Constitución General de la República faculta a las autoridades electorales locales a conducirse con principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad a fin de que, entre otras cuestiones, fiscalicen el gasto que lleven a cabo los institutos políticos durante sus actividades ordinarias.

En la especie, es el Instituto Electoral de Querétaro el encargado de revisar a través del recurso de reconsideración la legalidad de los dictámenes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y en su caso, aprobar o revocar lo resuelto por esa instancia, a efecto de hacer prevalecer el citado principio de legalidad.

Ahora bien, en una nueva reflexión sobre el conflicto en análisis, en concepto de este Consejo General, de los agravios expuestos por el partido recurrente, el marcado con el número 2, de la síntesis de agravios, relativo a que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Estado de Querétaro faltó al principio de exhaustividad en la elaboración del dictamen respectivo, ya que omitió revisar, analizar y pronunciarse, respecto de la documentación que le remitió el Secretario Ejecutivo del Consejo General

dentro del cuaderno 003/2011, relacionada con la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, es **fundado y suficiente para revocar** la determinación impugnada, y en vía de consecuencia, aprobar en lo general y no en lo particular, el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática con apoyo en los siguientes razonamientos.

Esto es así, porque es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir sobre todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de no emitir soluciones incompletas.

De tal manera que, si una autoridad es omisa en pronunciarse respecto de cuestiones que fueron sometidas previamente a su conocimiento, se deduce como consecuencia lógica y jurídica, que se trata de una violación al principio de exhaustividad.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En la especie, dentro de las actuaciones que integran el cuaderno 003/2011, obra a foja 2, el acuerdo por el cual, se ordena remitir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el anexo del escrito presentado por Ulises Gómez de la Rosa, consistente en documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez,

cuando fungía como Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.

En segundo término, a fojas 86 a 94 del cuaderno 003/2011, consta el **Informe Técnico** emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a la documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, presentada por Ulises Gómez de la Rosa y en el que concluyó, medularmente, lo siguiente:

“1. Los documentos revisados no incluyen estados financieros ni relaciones analíticas, por lo que no conforman una contabilidad, sino que consiste solamente en documentación comprobatoria, contraviniendo lo previsto en los artículos 73 y 47 del Reglamento de Fiscalización, así como lo indicado al partido político mediante oficio DEOE/028/08 de fecha 14 de enero de 2008.

2. Independientemente de lo anterior y partiendo de los cheques expedidos y la documentación comprobatoria de su gasto, **se tiene acreditado el origen, monto y destino de los recursos empleados**, de conformidad con la parte atinente del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. **Las observaciones apuntadas en este informe se estiman subsanables**, con excepción de la póliza número 134, pues al haber expedido el cheque a nombre de una persona distinta al proveedor de los servicios, resulta un acto irreparable, infringiendo el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización; **sin embargo, se considera una irregularidad formal**, toda vez que atentos al contenido...”

### **(Énfasis añadido).**

Luego, a fojas 118 a 154 del expediente 7/2011, formado con motivo de la presentación de la información financiera correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diez, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, obra el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que destaca lo siguiente:

En el apartado de ANTECEDENTES, se expresó:

“...

Las observaciones realizadas sobre los estados financieros que nos ocupan y notificadas al Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

4. Se solicitó presentar la documentación legal comprobatoria de los ingresos y egresos respecto al financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

...”.

Posteriormente, en el apartado de **CONCLUSIONES**, foja 23 del dictamen de referencia, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, concluyó medularmente que:

“ En primer lugar, es menester señalar que respecto a los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la Entonces Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querella presentada ante el Ministerio Público en contra del Lic. Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido con los que informan de la persona que ostenta la representación del partido en Querétaro y de quien tiene facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III, del apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde con lo previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa.

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad electoral relacionados con la presentación del partido en el periodo comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2010, circunstancias por las que no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes.

En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y 8 de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997, abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.  
...”.

Luego, en el INFORME TÉCNICO foja 27 del documento de mérito, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, afirma lo siguiente:

“ Es necesario precisar que las cantidades reflejadas en este apartado son las reportadas en los estados financieros presentados por el partido político y en las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones efectuadas, sin embargo no son definitivas en virtud de que únicamente se refieren a las operaciones financieras del mes de mes de diciembre de 2010, pues como quedó asentado en el apartado

de Conclusiones de este dictamen, el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión.

..." (Énfasis añadido).

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

**"TERCERO.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, tomando en consideración las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y lo asentado en el apartado del informe técnico.  
....

Como puede apreciarse, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, porque adujo de manera inexacta que, "el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión".

Lo anterior, se reitera, es inexacto, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tuvo previo conocimiento y contaba con el **Informe Técnico** rendido en el cuaderno 003/2011, relativo, precisamente, a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Esto es, la Dirección Ejecutiva en cita, omitió pronunciarse respecto del Informe Técnico que rindió dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó por un lado que, se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diez y, por el otro, que las observaciones se estimaban subsanables.

En razón de ello, no constituía ningún obstáculo para que la autoridad varias veces citada, tomara en consideración el Informe Técnico rendido en el cuaderno 003/2011, al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que, con tal omisión violó el principio de exhaustividad que debe regir a toda actuación de la autoridad.

Ahora bien, una vez que se determinó la violación al principio de exhaustividad, con plenitud de facultades, y para reparar directamente la infracción cometida, se analiza lo que la autoridad omisa debió hacer en el dictamen aprobado dentro del acuerdo, materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 65, fracciones XXV y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral de Querétaro y entre otras facultades, tiene la relativa a conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros, además de resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación local, en esta tesis, ya quedó asentado que, en el Informe Técnico que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó que:

- a) Los documentos revisados no incluyen estados financieros ni relaciones analíticas, **por lo que no conforman una contabilidad**, sino que consiste solamente en documentación comprobatoria, contraviniendo lo previsto en los artículos 73 y 47 del Reglamento de Fiscalización
- b) Se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados por el Partido de la Revolución Democrática, durante los **meses de octubre y noviembre de dos mil diez** y,
- c) Las observaciones detectadas se estimaban subsanables.

Ahora, en relación con el mes de **diciembre de dos mil diez**, del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que dio sustento al acuerdo, hoy impugnado, se tiene que **todas las observaciones fueron debidamente subsanadas**.

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral debió aprobar en lo general y no en lo particular, los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, no constituía estados financieros ni relaciones analíticas, es decir, **no conforman una contabilidad**, sino que consistía solamente en documentación comprobatoria.

Por tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al tener documentación comprobatoria de los meses octubre, noviembre y diciembre, debió conformar estados financieros únicos, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez y aprobarlos en lo general, no así en lo particular.

En síntesis, al quedar evidenciada la falta de exhaustividad con que la Dirección Ejecutiva de referencia actuó en el citado dictamen, y toda vez que de conformidad al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de

interpretación, tal y como acontece en el caso particular, en el que este Instituto Electoral de Querétaro está circunscrito a observar la jurisprudencia fijada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supra citada, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En esta línea argumental, resulta apegado a derecho que este Consejo General se aparte del criterio sostenido en el acuerdo de 31 de mayo del año en curso, en el que aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que no aprobaba en su totalidad los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

Por tanto, al resultar fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acuerdo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176398, aplicada por analogía, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

No pasa inadvertido para este órgano colegiado la naturaleza del conflicto en estudio, razón por la cual, debe tenerse presente que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, al resolver los autos del expediente SM-JDC-272/2010 y acumulado, dejó asentado que con independencia del conflicto suscitado al interior del Partido de la Revolución Democrática, **“a) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante la gestión de los funcionarios partidistas interinos antes mencionados, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.”**

De igual manera, la sentencia recaída al toca electoral 1/2011, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la cual resuelve que, efectivamente, el depósito de las ministraciones a la cuenta bancaria aperturada por Ulises Gómez de la Rosa, como dirigente del Partido de la Revolución Democrática fue correcto, este Consejo General no puede apartarse de los efectos de dicha resolución, por lo que con mayor razón debe considerarse que los actos que desahogó Ulises Gómez de la Rosa fueron válidos, incluyendo desde

luego, la comprobación que intentó hacer ante esta autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, lo anterior, no significa de manera alguna que debe aprobarse en su totalidad los estados financieros del trimestre en cuestión, porque, como se detectó, existen, de conformidad al informe técnico de la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una serie de inconsistencias que debieron ser observadas por Ulises Gómez de la Rosa, de ahí que deba aprobarse en lo general y no en lo particular los Estados Financieros en cuestión.

Por otro lado, es necesario precisar que el presente asunto reviste una característica muy especial, atento al conflicto intrapartidista que se suscitó al interior del partido político, sin embargo, en concepto de este órgano electoral, ello no puede ser óbice para que se incumpla con la ley, por cuanto ve, a la presentación de los estados financieros, razón por la cual no puede aprobarse en su totalidad el dictamen de mérito, sino solo en lo general y no en lo particular.

Lo anterior es así, porque de ninguna forma, este Consejo General puede pasar por alto una omisión de esa naturaleza, ni sentar precedente alguno, sino simplemente, atendiendo al conflicto citado, además de que se presentó información contable, con lo que se acredita el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, es acorde a derecho aprobar en lo general y no en lo particular los estados financieros relativos al cuarto trimestre de dos mil diez.

No pasa inadvertido a este órgano colegiado que al reconsiderar la decisión plasmada en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, este Consejo General podría ordenar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral analizara de nueva cuenta los autos de los expedientes que se resuelven, sin embargo, a ningún caso práctico llevaría, atento que el resultado al que arribaría tendría que ser en los mismos términos que lo hace la sentencia de la Sala Electoral y bajo el criterio de este máximo órgano de decisión.

**Efectos de la resolución.** En virtud de que este órgano colegiado asumió plenitud de facultades para subsanar la omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el efecto de la resolución es que se aprueban en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el partido de la Revolución Democrática, en tal sentido, para subsanar la falta formal que se detectó en el análisis, el partido político deberá, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, integrar la información que se desprende de la documentación legal comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, que obra agregada en autos del cuaderno 003/2011 del índice de esta Secretaría Ejecutiva.

Como consecuencia de los ajustes que se realicen a los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil diez, el resultado de este ejercicio se vea reflejado en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil once, para lo cual, el partido político recurrente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, los estados financieros, relaciones analíticas y formatos conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil once, que hayan sufrido modificación a virtud de lo aquí resuelto, lo anterior deberá ser remitido en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

En merito de lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del cuaderno 003/2011 al expediente que se resuelve, por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en el presente recurso, razón por la cual, se revoca el Acuerdo del Consejo General de treinta y uno de mayo de dos mil once, por el cual se aprueba el dictamen relativo a los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo razonado en el considerando octavo de la resolución.

**TERCERO.** Se aprueba en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, para los efectos precisados en considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** El partido recurrente deberá dar cumplimiento a esta resolución dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que sea notificado de la presente.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste órgano colegiado, para que remita al partido político recurrente, la carpeta que contiene la documentación legal comprobatoria, presentada por Ulises Gómez de la Rosa.

**SEXTO.** Notifíquese; por oficio al partido recurrente; por estrados a los demás interesados, para lo cual, se autoriza a los Licenciados en Derecho, Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, de manera indistinta.

**SÉPTIMO.** Publíquese; la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS.	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA  
PRESIDENTE

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO